

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN 1154 DE 22 DE JUNIO DE 2016

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a la etiqueta de pinturas base agua tipo emulsión de uso arquitectónico, para interiores o exteriores, que se fabriquen, importen o comercialicen en Colombia”.

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular de las previstas en el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, en las Decisiones 376, 410, 506 y 562 de la Comunidad Andina de Naciones, en el artículo 3 de la Ley 155 de 1959, en el numeral 4 del artículo 2 y numeral 7 del artículo 28 del Decreto 210 de 2003 y en Capítulo 7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, o en la disposición que en esta materia lo adicione, modifique o sustituya y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

Que el numeral 2.2. del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio -OTC- de la Organización Mundial del Comercio -OMC-, al cual adhirió Colombia a través de la Ley 170 de 1994, señaló que los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo, y que tales objetivos legítimos son, entre otros, los imperativos de la seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir a error, la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente.

Que el artículo 26 de la Decisión 376 de la Comisión de la Comunidad Andina, modificada por la Decisión 419, estableció que los Países Miembros podrán mantener, elaborar o aplicar reglamentos técnicos en materia de seguridad, protección a la vida, salud humana, animal, vegetal y protección del medio ambiente.

Que el artículo 2 de la Decisión 506 de la Comisión de la Comunidad Andina determinó que dicha decisión se aplicará al reconocimiento y aceptación automática, por parte de los Países Miembros, de los certificados de conformidad de producto con reglamento técnico o con Norma Técnica de Observancia Obligatoria del país de destino, emitidos por los organismos de certificación acreditados o reconocidos incluidos en un registro de dichas entidades que para tal efecto llevará la Secretaría General. Este registro será actualizado automáticamente por las notificaciones que realice alguno de los Países Miembros a través de la Secretaría General.

Que la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina señaló directrices para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a Nivel Comunitario, indicando que los objetivos legítimos son los imperativos de la moralidad pública, seguridad nacional, protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal, la defensa del consumidor y la protección del medio ambiente.

Que el artículo 3 de tal Ley 155 de 1959 establece que corresponde al Gobierno Nacional intervenir en la fijación de normas sobre calidad de los productos, con miras a defender el interés de los consumidores.

Que por medio del Decreto ,3273 de 2008 se dictaron las medidas aplicables a las importaciones de productos sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos.

Que teniendo en cuenta que Colombia cuenta con un amplio mercado de empresas de pinturas, las cuales no están en igualdad .de condiciones, es necesaria intervención gubernamental exigiendo para las pinturas base agua, unas características mínimas de calidad, demostrando a los consumidores que sus pinturas cumplen con los requisitos labilidad, poder cubriente, adherencia,, rendimiento, entre otras, y de esta manera garantizar al consumidor que las empresas nacionales y extranjeras ofrezcan bienes y soluciones que cumplan con estándares de calidad en producto y no induzcan al error los consumidores.

Que teniendo en cuenta que el objetivo legítimo que se pretenden mitigar es el de prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores, los productos sujetos al presente reglamento técnico han sido determinados como de riesgo bajo.

Que el anteproyecto del presente reglamento técnico se dispuso para consulta pública de gremios, asociaciones, productores, importadores y público en general, en la página Web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por un término de quince (15) días hábiles, desde el 1 de julio de 2015 y hasta el 17 de julio de 2015.

Que con ocasión de la elaboración del presente reglamento técnico, se recibieron y fueron analizados los comentarios de diferentes actores, así como de instituciones y organismos del Subsistema Nacional de la Calidad.

Que con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1595 del 5 de agosto de 2015, se obtuvo el concepto previo favorable de la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Que para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de Ley 1340 de 2009 se obtuvo el concepto favorable de abogacía de la competencia emitido por la superintendencia de Industria y Comercio, mediante comunicado N° 16-74694—1-0 del 7 de abril de 2016.

Que el proyecto de reglamento técnico que se establece con la presente resolución, fue notificado por la Organización Mundial del Comercio mediante el documento identificado con la signatura G/TBT/N/COL/216 del 22 de enero de 2016, así como transmitido a los países con los cuales Colombia ha suscrito tratados comerciales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Objeto y campo de aplicación

Artículo 1º, Expedición del reglamento técnico. Mediante la presente resolución se expide el reglamento técnico, aplicable a la etiqueta de pinturas base agua tipo emulsión de uso arquitectónico para interiores o exteriores, que se fabriquen, importen o comercialicen en Colombia.

Artículo 2º. Objeto. El presente reglamento técnico tiene por objeto establecer medidas tendientes a prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

Artículo 3º. Campo de aplicación. El presente reglamento técnico aplica a pinturas base agua tipo emulsión de uso arquitectónico para interiores o exteriores, que se encuentran clasificadas dentro de las siguientes subpartidas del Arancel de Aduanas Colombiano:

Subpartida	Descripción / Texto de subpartida
3209	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso.
3209.10:00.00	A base de polímeros acrílicos o vinílicos.
3209.90.00.00	Los demás

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 4º. *Definiciones y siglas.*

4.1. **Definiciones.** Para efectos del presente reglamento técnico, además de las definiciones indicadas a continuación, son aplicables las contempladas en la Norma Técnica Colombiana NTC 5812 del 15 de diciembre de 2010 y las consideradas en el Capítulo 7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015.

Base: Material de recubrimiento al agua tipo emulsión con diferentes contenidos de dióxido de titanio o exento de éste que se usa en los puntos, de venta o en la planta para los sistemas de coloración.

Bases pastel y bases Tint o Médium: Pinturas coloreadas que llevan en su composición pigmentaria un contenido alto y medio de dióxido de titanio, respectivamente, que se usan en los sistemas de coloración tintométricos para obtener colores pasteles y medios.

Bases profundas (Deep) y bases acentuadas (Accent o Clear): Pinturas coloreadas que llevan en su composición pigmentaria un contenido bajo de dióxido de titanio o exento de éste, que se usan en los sistemas de coloración / tintométricos para obtener colores fuertes o concentrados, respectivamente.

Contenido declarado del producto pre-empacado: Cantidad real de **producto en un preempacado.** (R. 16379 de 2003, emitida por la SIC)

Empaque o envase: Recipiente o envoltura en el cual está contenido el producto para su venta al consumidor.

Etiqueta: Cualquier rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada, adherida, o fijada al producto, o cuando no sea posible por las características del producto a su unidad de empaque, siempre y cuando la información contenida en la etiqueta esté disponible por lo menos hasta el momento de su comercialización al consumidor.

Etiquetado: Colocación o fijación de la etiqueta en algún sitio visible del producto, envase o empaque.

Lavabilidad: Propiedad de la pintura ~en estado seco- que describe su capacidad para permitir la remoción de manchas comunes en el hogar sin sufrir deterioro.

Letras legibles a simple vista: Letras que se pueden ver sin ayuda de instrumentos ópticos especiales como lupas, microscopios o gafas distintas a las prescritas a la persona.

Material de recubrimiento; Producto en forma líquida, pasta o polvo que, cuando se aplica a un sustrato, forma una película que tiene propiedades protectoras, decorativas u otras propiedades específicas.

Nombre común o nombre genérico: Palabra que sirve para designar o distinguir un grupo de cosas que tienen unas mismas características, en este caso; Pinturas base agua tipo emulsión de uso arquitectónico.

Nombre del fabricante y/o importador: Corresponde al nombre comercial o razón social de la empresa fabricante y/o importadora de 1a pintura.

Pintura al agua tipo emulsión: Material de recubrimiento en el que el aglomerante orgánico es una dispersión acuosa. Dispersión de pigmentos en un vehículo que es diluirle con agua y seca por evaporación.

Pinturas para uso arquitectónico: Material de recubrimiento empleado para recubrir superficies tales como mampostería, pañete, estuco y materiales de fibrocemento, con fines de protección y decorativos.

Poder cubriente, Cubrimiento, Opacidad: Capacidad de un material de recubrimiento o de un recubrimiento para ocultar el color o las diferencias de color de un sustrato.

Producto: Aquellas pinturas producidas y listas para ser comercializadas y entregadas al consumidor final para su uso. Se trata de pinturas que ya tienen

etiquetas, marcas, marca comercial y si es del caso otras características o signos distintivos, de presentación hacia el consumidor.

Producto preempacado: Unidad de producto que se presenta como tal al consumidor, que incluye el producto y el material de empaque dentro del cual fue puesto antes de ser ofrecido a la venta y en el cual la cantidad de producto contenido ha sido expresamente predeterminada, sea que el material de empaque contenga el producto completamente o parcialmente, pero en todo caso, empaquetado de tal manera que el contenido real de producto no pueda modificarse sin que el empaque se abra o se someta a una modificación perceptible. (R. 16379 de 2003, emitida por la SIC)

Proveedor: Según la Ley 1480 de 2011, proveedor o expendedor es quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro.

Resistencia a la Abrasión: Resistencia al desgaste de las pinturas de emulsión causado por el frote o fregado en húmedo.

Sistema de coloración / tintométrico: Sistema en el cual se mezcla una base con materiales colorantes empleados en los puntos de venta o en planta.

Sitio visible: Sitio destacado del envase o presentación de las pinturas.

Sustrato: Superficie sobre la cual se aplica o se va a aplicar un material de recubrimiento.

Unidad de empaque: Presentación individual del producto que se comercializa y se exhibe en los puntos de venta para que el consumidor adquiera. La unidad de empaque abarca diferentes presentaciones, tales como de un galón, Va de galón, entre otros.

Vehículo: Dispersión acuosa estable de un homopolímero o de un copolímero.

4.2. **Siglas.** Las siglas y símbolos que aparecen en el texto del presente reglamento técnico tienen el siguiente significado:

ASTM	American Society for Testing and Materials
CAN	Comunidad Andina
DIAN	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
IAF	International Accreditation Forum
ICONTEC	Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación.
ILAC	International Laboratory Accreditation Cooperation

ISO	International Organization for standardization
NTC	Norma Técnica Colombiana
OMC	Organización Mundial del Comercio
ONAC	Organismo Nacional de Acreditación de Colombia.
R	Requisito particular exigido en este RT
SI	Sistema Internacional de Unidades
SIC	Superintendencia de Industria y Comercio

CAPÍTULO III

Requisitos

Artículo 5º. Requisitos. Con fundamento en el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, o en la disposición que en esta materia lo adicione, modifique o sustituya, y el literal c) del numeral 3º del artículo 9 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, las prescripciones establecidas para los productos objeto del presente reglamento técnico, tanto de fabricación nacional como importados, serán de obligatorio cumplimiento en Colombia.

La información exigida podrá estar en una o más etiquetas y se deberá colocar en alguna parte de la presentación de las pinturas o en su unidad de empaque, en lugar visible y de fácil acceso, y debe estar disponible al momento de comercialización.

La información de la etiqueta deberá ser legible a simple vista, veraz y completa, debe estar en idioma español, excepto aquella que no sea posible su traducción al español, en todo caso, esta última información deberá estar como mínimo en alfabeto latino. Esta etiqueta deberá contener al menos los siguientes datos:

5.1. Requisitos mínimos de la etiqueta. Los siguientes requisitos de la etiqueta que suministre el fabricante o el importador, buscan prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores:

- a. Nombre común o nombre genérico descriptivo (por ejemplo: vinilo para exterior, vinilo para interior, vinilo para interior/exterior).
- b. Nombre del fabricante o importador.
- c. Identificación del número de lote o fecha de producción.
- d. Contenido neto declarado del producto pre-empacado. El contenido neto debe estar en unidades del Sistema Internacional de Unidades (SI).

5.2. Datos complementarios de etiquetado para pinturas de uso en interiores o en interiores / exteriores. Los fabricantes e importadores deberán suministrar en

la etiqueta el tipo de pintura según el artículo 3.2.1 de la NTC 1335, del 18 de marzo de 2015, incluyendo los siguientes datos, en su orden:

- e. remoción de manchas o lavabilidad;
- f. resistencia a la abrasión; y
- g. poder cubriente para pinturas de uso interior o interior/exterior.

Además demostrar el cumplimiento de la totalidad de requisitos técnicos específicos para las pinturas Tipo I, II o III, con los respectivos ensayos de los numerales establecidos en la NTC 1335 del 18 de marzo de 2015, de acuerdo con la Tabla No 1.

Tabla N° 1

Datos complementarios de etiquetado	Requisito Técnico Especifico	Requisitos de acuerdo con la NTC 1335			Numeral de los ensayos de verificación NTC 1335
		Tipo I	Tipo II	Tipo III	
e	R1: Remoción de manchas	≥ 80%	≥ 50%	NA	7.8
f	R2: Resistencia a la abrasión húmeda con cuña y medio abrasivo estándar	≥ 400	≥ 50	NA	7.7
g	R3: Poder cubriente, relación de contraste (véase nota)	≥ 96	≥ 97	≥ 97	7.4

Nota: No aplica para pinturas preparadas a partir de bases acentuadas (Accent o Clear) tinturadas con pigmentos orgánicos de bajo poder cubriente.

Parágrafo. Para la clasificación del producto dentro del tipo al que pertenece, será necesario cumplir con los rangos establecidos para los requisitos técnicos específicos en cada tipo, en ningún caso las pinturas se podrán anunciar con varios tipos.

Las pinturas que sean recomendadas para uso interior y exterior, deberán cumplir con los requisitos técnicos específicos establecidos en la Tabla No.1 de este reglamento técnico, para las pinturas Tipo 1,

Los productos que cumplan con todos los parámetros establecidos en la Tabla No. 1 de este reglamento técnico, podrán, de acuerdo con su tipo:

1. Sólo en el caso de las pinturas Tipo I, utilizar un adjetivo superlativo para la respectiva propiedad;
2. En el caso de las pinturas Tipo II, atribuirle al producto las propiedades anteponiendo palabras como "mínimo";
3. En el caso de las pinturas Tipo III, sólo podrán atribuirle al producto propiedades del poder cubriente.

5.3. Datos complementarios de etiquetado para pinturas de uso exterior de alta resistencia: Los fabricantes e importadores deberán suministrar en la etiqueta los siguientes datos, en su orden:

- e. retención del color;
- f. cuarteamiento superficial;
- g. resistencia al agua;
- h. resistencia a hongos y algas; y
- i. cuarteamiento a alto espesor.

Además demostrar el cumplimiento de la totalidad de requisitos técnicos específicos para las pinturas de uso exterior de alta resistencia, con los respectivos ensayos de los numerales establecidos en la NTC 5828 del 15 de diciembre de 2010, de acuerdo la Tabla No 2.

Tabla No 2.

Datos complementarios da etiquetado	Requisito Técnico Específico	Requisitos de acuerdo con la NTC 5828	Método	Numeral de (os ensayos de verificación NTC 5828
e	R1: Intemperismo artificial – Retención del color	Delta E <= 4	ASTM D2244 ISO 7724-3 ISO 3668	7.4
f	R2: Intemperismo artificial – cuarteamiento superficial	10	NTC 1457-4 (ASTM D661)	7.4
		0	ISO 4628-4	
g	R3: resistencia al agua	No debe presentar cambio notorios de color, arrugamiento, ampollamiento o cualquier otro defecto visible a simple vista	NTC 1114 (ASTM D1308)	7.5
h	R4: Resistencia a hongos y a algas	No debe presentar	NTC 5429	7.9
i	Cuarteamiento a alto espesor	No debe presentar	NTC 5032	7.6

CAPÍTULO IV

Referencias a Normas Técnicas

Artículo 6º. Referencia a Normas Técnicas Colombianas -NTC-. De acuerdo con el numeral 2.4 de) artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio -OTC- de la OMC, con el artículo 8 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1595 de 2015, o en la disposición que en esta materia lo adicione, modifique o sustituya, el presente reglamento técnico se basa en las Normas Técnicas Colombianas: NTC 1335 quinta actualización del 18 de marzo de 2015 y en la NTC 5828 de) 15 de diciembre de 2010 (anexas al presente acto administrativo).

CAPÍTULO V

Procedimiento de evaluación de la conformidad

Artículo 7º. Procedimiento para evaluar la conformidad. Los requisitos mínimos de la etiquetan para las pinturas base agua tipo emulsión de uso arquitectónico para interiores o exteriores, señalados en el artículo 5º, se verificarán mediante inspección visual. En el caso que los fabricantes e importadores suministren en la etiqueta datos complementarios para:

7.1 Pinturas de uso interior, tales como:

Remoción de manchas o lavabilidad
Resistencia a la abrasión
Poder cubriente

Como documentos soporte a la declaración a la que se refiere el artículo 8º, deberán aportarse los resultados de las pruebas de laboratorio conforme a los siguientes ensayos:

- a) Para determinar la Remoción de manchas o lavabilidad se aplicará el ensayo de verificación descrito en el numeral 7.8 de la Norma Técnica Colombiana - NTC 1335 del 2015 "*Pinturas al agua tipo emulsión*", de acuerdo con el Anexo Técnico, que hace parte integral de presente acto.
- b) Para determinar la Resistencia a la abrasión húmeda con cuña y medio abrasivo estándar se aplicará el ensayo de verificación descrito en el numeral 7.7 de la Norma Técnica Colombiana - NTC 1335 del 2015 "*Pinturas al agua tipo emulsión*", de acuerdo con el Anexo Técnico, que hace parte integral del presente acto.
- c) Para determinar (a Poder cubriente, relación de contraste se aplicará el ensayo de verificación descrito en el numeral 7.4 de la Norma Técnica Colombiana - NTC 1335 del 2015 "*Pinturas al agua tipo emulsión*" de acuerdo con el Anexo Técnico, que hace parte integral del presente acto.

7.2 Pinturas de uso exterior de alta resistencia, tales como:

Retención del color.
Cuarteamiento superficial
Resistencia al agua
Resistencia a hongos y algas
Cuarteamiento a alto espesor

Como documentos soporte a la declaración a la que se refiere el artículo 8°, deberán aportarse los resultados de las pruebas de laboratorio conforme a los siguientes ensayos:

- a) Para determinar la Retención del color se aplicará el ensayo de verificación descrito en el numeral 7.4 de la Norma Técnica Colombiana - NTC 5828 del 2010 "*Pinturas al agua tipo emulsión para uso exterior de alta resistencia*", de acuerdo con el Anexo Técnico, que hace parte integral del presente acto.
- b) Para determinar el Cuarteamiento superficial se aplicará el ensayo de verificación descrito en el numeral 7.4 de la Norma Técnica Colombiana - NTC 5828 del 2010 "*Pinturas al agua tipo emulsión para uso exterior de alta resistencia*", de acuerdo con el Anexo Técnico, que hace parte integral del presente acto.
- c) Para determinar la Resistencia al agua se aplicará el ensayo de verificación descrito en el numeral 7.5 de la Norma Técnica Colombiana - NTC 5828 del 2010 "*Pinturas al agua tipo emulsión para uso exterior de alta resistencia*", de acuerdo con el Anexo Técnico, que hace parte integral del presente acto.
- d) Para determinar la Resistencia a hongos y algas se aplicará el ensayo de verificación descrito en el numeral 7.9 de la Norma Técnica Colombiana - NTC 5828 del 2010 "*Pinturas al agua tipo emulsión para uso exterior de alta resistencia*", de acuerdo con el Anexo Técnico, que hace parte integral del presente acto.
- e) Para determinar la Resistencia a hongos y algas se aplicará el ensayo de verificación descrito en el numeral 7.6 de la Norma Técnica Colombiana - NTC 5828 del 2010 ¹¹*Pinturas al agua tipo emulsión para uso exterior de alta resistencia*", de acuerdo con el Anexo Técnico, que hace parte integral del presente acto.

Los ensayos que se realicen sobre las pinturas conforme a los métodos señalados en los párrafos anteriores, que deben presentarse como soporte de la declaración de conformidad de primera parte, podrán ser realizados en laboratorios propios o laboratorios nacionales acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación – ONAC o laboratorios previamente evaluados por los fabricantes e importadores.

Artículo 8°. Declaración de conformidad de primera parte. Documento mediante el cual se demuestra la conformidad y cumplimiento, de la totalidad de los requisitos técnicos estipulados en los numerales 5.1, 5.2 y 5.3, del presente reglamento técnico,

la declaración e conformidad de primera parte deberá ser emitida de acuerdo con los requisitos y formatos establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC/ISO/IEC 17050 (Partes 1 y 2).

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.1.7.6.6 del Decreto 1595 de 2015, que modifico el Capítulo 7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, o en la disposición que en esta materia lo adicione, modifique o sustituya, con la presentación de la declaración de conformidad de primera parte, se presume que el declarante ha efectuado por su cuenta verificaciones, inspecciones y los ensayos requeridos en el presente reglamento técnico y por tanto, será responsable por la conformidad de los productos con los requisitos especificados en esta resolución, de conformidad con la NTC-ISO/IEC 17050.

Artículo 9°. Equivalencias. Para efectos del cumplimiento del presente reglamento técnico se aceptaran como equivalentes, los requisitos, ensayos y resultados de evaluación de la conformidad basados en la norma ASTM D2244, ASTM D1308 y ASTM G21

La determinación de cualquier equivalencia adicional deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.1.7.5.13 del Decreto 1595 de 2015, que modifico el Capítulo 7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, o en la disposición que en esta materia lo adicione, modifique o sustituya.

CAPITULO VI

Vigilancia, control y régimen sancionatorio

Artículo 10°. Entidades de vigilancia y control. Las autoridades de vigilancia y control frente al presente reglamento técnico serán:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, en ejercicio de las facultades de vigilancia y control establecidas en los Decretos 4886 de 2011 y 1595 de 2015, o en la disposición que en esta materia lo adicione, modifique o sustituya, y en la Ley 1480 de 2011, es la entidad competente para vigilar, controlar y hacer cumplir en el mercado las prescripciones contenidas en este reglamento técnico.
2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en virtud de su

potestad aduanera; de acuerdo con lo previsto en los Decretos 3273 de 2008 y 2685 de 1999, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo: La autoridad de vigilancia y control competente podrá solicitar en cualquier momento la declaración de conformidad de primera parte, que demuestre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico.

Artículo 11°. Prohibición. Sin perjuicio de lo contemplado en las demás disposiciones legales vigentes, no se permitirá la importación o comercialización dentro del territorio colombiano de los productos que trata esta resolución, si para tales productos no se cumple con los requisitos técnicos y de etiquetado aquí establecidos, con fundamento en el procedimientos de evaluación de la conformidad definido en el presente reglamento técnico.

Artículo 12°. Responsabilidad de los productores e importadores. Los productores e importadores de productos sujetos a este reglamento técnico serán responsables por el cumplimiento, en todo momento, de las condiciones técnicas, independientemente de que haya sido demostrada su conformidad.

CAPITULO VII

Disposiciones varias

Artículo 13°. Información de organismos de certificación, de inspección y de laboratorios acreditados. El ONAC o la entidad que haga sus veces, será el organismo encargado de suministrar información sobre los organismos de certificación acreditados, los organismos de inspección acreditados, así como los laboratorios de ensayos y calibración acreditados, en relación con aquellos organismos y laboratorios cuya acreditación sea de su competencia.

Artículo 14°. Competencia de otras entidades reguladoras. El cumplimiento de este reglamento técnico no exime a los fabricantes, comercializadores e importadores de los productos incluidos en este reglamento técnico de cumplir con las disposiciones que para tales productos hayan expedido otras entidades reguladoras.

Artículo 15°. Registro de productores e importadores. Conforme con lo dispuesto en el artículo 17° de la Ley 1480 de 2011, todo productor o importador deberá previamente a la puesta en circulación o importación de productos sujetos a reglamento técnico vigilado por la Superintendencia de industria y Comercio, registrarse ante esta entidad en el Registro de Productores e Importadores de productos sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos vigilados por la

Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 16°. Revisión y actualización. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.6.7 del Decreto 1595 de 2015, o en la disposición que en esta materia lo adicione, modifique o sustituya, el presente reglamento técnico será revisado por lo menos una vez cada cinco (5) años o antes si cambian las causas que le dieron origen, con el fin de determinar su permanencia, modificación o derogatoria.

Artículo 17°. Notificación. Una vez expedida y publicada la presente resolución se deberá notificar a través del Punto de Contacto a los países miembros de la Comunidad Andina, de la Organización Mundial del Comercio y a los demás países con los que Colombia tenga tratados de libre comercio vigentes.

Artículo 18°. Vigencia y derogatorias. De conformidad con lo señalado en el numeral 2.12 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y con el numeral 5° del artículo 9° de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, la presente resolución entrará en vigor nueve (9) meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 22 JUN 2016

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO